



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00423
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	TEODULO GONZÁLEZ RAMIREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE MARIA AMINTA MOREA PERDOMO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2021 fue allegada al correo electrónico del despacho la demanda del asunto, la cual fue inadmitida mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

Mediante memorial allegado al despacho el 22 de noviembre de 2021, la abogada manifiesta que radicó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil Huila-Caquetá, en el cual solicitaba los registros civiles de los demandados.

Mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda en consideración a que no fue subsanada en debida forma.

No obstante lo anterior, verifica el despacho que el memorial que subsana la demanda llegó al correo del despacho el 30 de noviembre de 2021 a las 2:07 p.m., pero no fue agregado oportunamente al expediente digital, razón por la

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

cual, en su momento se tuvo por no subsanada en debida forma y consecuentemente rechaza.

EL RECURSO

El 03 de diciembre de 2021, se recibió en el correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por la abogada DIANA LORENA CERQUERA, quien representa a la parte demandante.

La recurrente expone que sí realizó la subsanación en debida forma el 30 de noviembre de 2021, memorial que envió al correo electrónico del despacho y en el cual manifestó que los padres de la causante ANA JOAQUINA PERDOMO DE MOREA y FRANCISCO MOREA TRUJILLO fallecieron el 19 de agosto de 1995 y el 21 de julio de 1994, así mismo, expresa que solicitó de manera verbal los registros civiles de defunción de los mismos a la Registraduría del Estado Civil sede Palermo no obstante estos fueron negados en razón a que contienen información de carácter privado, frente a lo cual, radicó derecho de petición con el mismo fin. De igual forma, en el escrito de subsanación informa el domicilio del demandante y de la causante MARIA AMINTA MOREA PERDOMO.

De igual forma, aduce haber integrado la subsanación con la demanda.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse *dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.*

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el correo que contiene el recurso de reposición se presentó el día 03 de diciembre de 2021, por lo que fue interpuesto dentro del término.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se verifica que por parte del despacho, no se cargó al expediente electrónico el memorial indicado, es decir, el que contenía el escrito de la subsanación con sus anexos, motivo por el cual, el despacho mediante auto del 1 de diciembre de 2021, rechazó la demanda al no encontrarla subsanada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, es viable reponer el auto del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÒ la demanda, puesto que aquí se demostró que oportunamente y en debida forma, la abogada del demandante la subsanó.

En razón a ello, el despacho procederá a admitir la demanda y darle el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que se repone el auto antes mencionado, no es necesario conceder la apelación subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto este despacho,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de diciembre de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por TEODULO GONZALEZ RAMIREZ a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA AMINTA MOREA PERDOMO (q.e.p.d).

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo demanda, anexos y copia del presente auto a la parte demandada.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Igualmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA AMINTA MOREA PERDOMO, por tal motivo con fundamento en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordena la inscripción en el registro nacional de emplazados.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del demandante, se ordena que a través de la secretaría, se expida certificación de la existencia de este proceso y el estado del mismo con destino a la Notaria Única del Círculo de Palermo Huila.

Así mismo, se **REQUIERE** a la abogada actora con el fin de que manifieste si le han dado respuesta a los derechos de petición solicitados a la Registraduría del Estado Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

con sede en Palermo Huila, en los cuales solicita los registros civiles de defunción de los padres de la señora MARIA AMINTA MOREA PERDOMO (q.e.p.d), señores ANA JOAQUINA PERDOMO DE MOREA y FRANCISCO MOREA TRUJILLO fallecidos el 19 de agosto de 1995 y el 21 de julio de 1994. Y en caso de haberlos obtenido, aportarlos al proceso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d8845afb3a580376d316e1b25988e56e93f6ce3cd17c1f63709306fac8fd7**

Documento generado en 12/05/2022 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>